

ANEXO D

VARIOS

Índice		Página
Anexo D-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia	D-2
Anexo D-2	Carta de fecha 9 de julio de 2004 del Grupo Especial a la Oficina Internacional de la OMPI	D-4
Anexo D-3	Respuesta de la Oficina Internacional de la OMPI a la carta del Grupo Especial, de fecha 9 de julio de 2004 recibida por el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC el 14 de septiembre de 2004	D-5

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS290/18
19 de agosto de 2003

(03-4315)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Australia

La siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 2003, dirigida por la Misión Permanente de Australia al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que, en nombre de Australia, solicite el establecimiento de un grupo especial.

El 17 de abril de 2003, Australia solicitó la celebración de consultas con las Comunidades Europeas (CE) de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994), el artículo 64 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* (Acuerdo sobre los ADPIC) y el artículo 14 del *Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio* (Acuerdo OTC) en relación con la protección de las marcas de fábrica o de comercio y con el registro y la protección de las indicaciones geográficas en el caso de los productos alimenticios y agrícolas en las CE. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros el 23 de abril de 2003 con la signatura WT/DS290/1. Las consultas se celebraron el 27 de mayo de 2003, pero no permitieron resolver la diferencia.

En consecuencia, Australia solicita el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, el artículo 64 del Acuerdo sobre los ADPIC y el artículo 14 del Acuerdo OTC.

La medida en cuestión es el Reglamento (CEE) N° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, *relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios*, todas sus modificaciones (incluido el Reglamento (CE) N° 692/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* N° L99 de 17 de abril de 2003), y las medidas conexas sobre aplicación y observancia ("la medida de las CE"). La medida de las CE establece y aplica las normas relativas a la protección de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de los productos agrícolas y los productos alimenticios, con exclusión de los vinos y las bebidas espirituosas.

Australia considera que la medida de las CE:

- disminuye la protección jurídica de las marcas de fábrica o de comercio en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en contra de lo dispuesto en los artículos 1, 2

(que incorpora por referencia el párrafo B) del artículo *quinques* y los artículos 10, *10bis* y *10ter* del Convenio de París (1967)), 16 y 20, el párrafo 5 del artículo 24, el artículo 41 y/o el artículo 42 del Acuerdo sobre los ADPIC;

- no otorga inmediatamente y sin condiciones a los nacionales y/o productos de cada Miembro de la OMC cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a los nacionales de cualquier otro Miembro de la OMC, en contra de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC y/o el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994;
- no otorga a los nacionales y/o productos de cada Miembro de la OMC un trato no menos favorable que el que otorga a sus propios nacionales y/o productos similares de origen nacional, en contra de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 (que incorpora por referencia el artículo 2 del Convenio de París (1967)) y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre los ADPIC y/o el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
- no arbitra los medios legales para que las partes interesadas puedan impedir una utilización que induzca a error de una indicación geográfica y/o impedir cualquier utilización de una indicación geográfica que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo *10bis* del Convenio de París (1967), en contra de lo dispuesto en el artículo 1 y el párrafo 2 del artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- no se aplica de manera transparente, en contra de lo dispuesto en el artículo 1 y los párrafos 1 y 3 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC;
- es un reglamento técnico en el sentido del Anexo 1 del Acuerdo OTC, no otorga a los productos importados del territorio de cualquiera de los Miembros de la OMC un trato no menos favorable que el otorgado a productos similares de origen nacional y/o a productos similares originarios de cualquier otro país, y/o se ha elaborado, adoptado y/o aplicado con el efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio y de restringir el comercio más de lo necesario para alcanzar un objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, en contra de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC;

y que, como consecuencia de la incompatibilidad de la medida de las CE con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, el GATT de 1994 y/o el Acuerdo OTC arriba citadas, las CE no cumplen las obligaciones que les corresponden:

- en virtud del párrafo 1 del artículo 65 del Acuerdo sobre los ADPIC, de aplicar las disposiciones de ese Acuerdo dado que el período de un año contado desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC ha transcurrido; y/o
- en virtud del párrafo 4 del artículo XVI del *Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio*, de asegurarse de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que les impongan los Acuerdos anexos.

Australia solicita el establecimiento de un grupo especial con el mandato que figura en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

Le agradeceré que se incluya este punto en el orden del día de la próxima reunión del OSD prevista para el 29 de agosto de 2003.

ANEXO D-2

CARTA DE FECHA 9 DE JULIO DE 2004 DEL GRUPO ESPECIAL A LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI

En su reunión celebrada el 2 de octubre de 2003, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC estableció el Grupo Especial encargado de examinar el asunto Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábricas o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, en cumplimiento de las solicitudes formuladas por los Estados Unidos en el documento WT/DS174/20 y por Australia en el documento WT/DS290/18 (véanse los documentos adjuntos), de conformidad con el artículo 9 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias. El 23 de febrero de 2004 se estableció la composición del Grupo Especial para examinar esta reclamación (véase el documento adjunto con la doble signatura WT/DS174/21 y WT/DS290/19).

En el presente procedimiento se han citado diversas disposiciones del Convenio de París por su pertinencia para la interpretación de las obligaciones de las Comunidades Europeas dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC. Puesto que la administración de ese Convenio compete a la Oficina Internacional de la OMPI, la finalidad de la presente carta es solicitar, en nombre del Grupo Especial, la asistencia de la Oficina Internacional de la OMPI en forma de cualquier información fáctica de que disponga que sea pertinente para la interpretación de las disposiciones en cuestión, en particular la información contenida en los materiales de conferencias diplomáticas, elaboraciones posteriores en el marco de la Unión de París u otros trabajos realizados bajo los auspicios de la OMPI, así como, en la medida en que esté a disposición de la Oficina Internacional de la OMPI, información sobre las prácticas de los Estados miembros de la Unión de París.

Las disposiciones concretas del Convenio de París sobre las que el Grupo Especial solicita asistencia en la presente etapa son las siguientes:

- artículo 2 del Acta de Estocolmo de 1967 del Convenio de París, en particular en lo referente a los siguientes aspectos:
 - a) la obligación de trato nacional contenida en esa disposición; y
 - b) el significado del término "nacional" en ella utilizado
- cualesquiera otras disposiciones pertinentes para las categorías de propiedad intelectual en litigio en la presente diferencia, en las que se establezcan los criterios para determinar qué personas físicas o jurídicas pueden acogerse a la protección en el marco del Convenio de París (1967).

El Grupo Especial podría solicitar posteriormente a la Oficina Internacional más información de esa índole sobre otras disposiciones del Convenio de París (1967) a las que se hayan referido las partes en la diferencia.

La labor del Grupo Especial se vería facilitada si pudiera comunicarse esa información a más tardar el jueves 29 de julio de 2004.

ANEXO D-3**RESPUESTA DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA OMPI A LA CARTA
DEL GRUPO ESPECIAL DE FECHA 9 DE JULIO DE 2004 RECIBIDA
POR EL GRUPO ESPECIAL, Y LA SECRETARÍA DE LA OMC
EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2004**

Tengo el honor de referirme a su carta de 9 de julio de 2004, dirigida al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), referente al Grupo Especial establecido por el Órgano de Solución de Diferencias para examinar dos diferencias pendientes sobre la base de los elementos que se le sometieron en los documentos WT/DS174/20 y WT/DS290/18 de la OMC.

En respuesta a su solicitud, le adjunto una nota con cinco anexos preparados por la Oficina Internacional.

En nombre de la OMPI, cúmpleme reiterarle nuestra disposición a cualquier asistencia ulterior que se estime necesaria.

**Lista de materiales de Conferencias Diplomáticas en los que se adoptan, revisan
o modifican los artículos 2 y 3 del Convenio de París para la
Protección de la Propiedad Industrial (1967)**

Generalidades

La presente nota contiene una lista de los materiales compilados por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) atendiendo a una solicitud de asistencia formulada en una carta de fecha 9 de julio de 2004 recibida del Sr. Miguel Rodríguez Mendoza, Presidente del Grupo Especial encargado de examinar el asunto Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios establecido por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

El Grupo Especial solicitó en la presente etapa la asistencia de la Oficina Internacional de la OMPI en relación con el artículo 2 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y cualesquiera otras disposiciones pertinentes para las categorías de propiedad intelectual en litigio en la presente diferencia, en las que se establecen los criterios de acceso de las personas físicas o jurídicas a la protección en el marco del Convenio de París. Para ello se solicitó, como se indica en la carta mencionada, "la asistencia de la Oficina Internacional de la OMPI en forma de cualquier información fáctica de que disponga que sea pertinente para la interpretación de las disposiciones en cuestión, en particular la información contenida en los materiales de conferencias diplomáticas, elaboraciones posteriores en el marco de la Unión de París u otros trabajos realizados bajo los auspicios de la OMPI, así como, en la medida esté a disposición de la Oficina Internacional de la OMPI, información sobre las prácticas de los Estados miembros de la Unión de París".

La solicitud del Grupo Especial parece referirse, en la presente etapa, a las cuestiones siguientes:

- i) la obligación de trato nacional contenida en el artículo 2 del Convenio de París y el significado del término "nacional" utilizado en esa disposición; y
- ii) los criterios para determinar qué personas físicas o jurídicas pueden acogerse a la protección en el marco del Convenio de París.

Los materiales compilados por la Oficina Internacional en relación con esos dos aspectos y que se enumeran a continuación se circunscriben a los artículos 2 y 3 del Convenio de París. El artículo 2 se refiere a lo que conoce en general como obligación de "trato nacional". El artículo 3 prevé la asimilación de determinadas personas a los "nacionales" de la Unión de París. Ambos artículos se aplican en general a todas las categorías de propiedad industrial comprendidas en el Convenio de París.

La Oficina Internacional entiende que la solicitud de información del Grupo Especial no se extiende a la cuestión de la aplicación a una persona de ninguna disposición concreta del Convenio de París como resultado del cumplimiento de los requisitos concretos de esa disposición, además del cumplimiento por la persona de los requisitos de los artículos 2 y 3.

Los materiales compilados consisten en extractos de las Actas Oficiales de las diversas Conferencias Diplomáticas en las que se adoptaron, modificaron o revisaron las disposiciones actualmente contenidas en los artículos 2 y 3 del Convenio de París (Acta de Estocolmo de 1967). Esas disposiciones se modificaron por última vez en la Conferencia de Revisión celebrada en La Haya en 1925, y no han sido objeto desde entonces de ulteriores modificaciones.

Las actas oficiales de las conferencias diplomáticas de las que proceden los extractos enumerados a continuación sólo están disponibles en idioma francés. La Oficina Internacional ha preparado y adjuntado asimismo las traducciones inglesas de las sucesivas versiones de los artículos 2 y 3 incluidas en las mencionadas Actas del Convenio de París.

1. Extractos de las actas de la Conferencia Diplomática de París (1880/1883)

A. Conférence internationale pour la protection de la propriété intellectuelle (1880)

Generalidades

Páginas 11 a 24 (*Procès-verbal de la première séance*)

Páginas 25 a 41 (*Procès-verbal de la deuxième séance*)

Artículo 2

Páginas 42 a 47 (*Procès-verbal de la troisième séance*)

Artículos 2 y 3

Páginas 123 a 132 (*Procès-verbal de la neuvième séance*)

Artículo 3

Páginas 137 a 138 y 147 a 150 (*Procès-verbal de la dixième séance*)

Páginas 161 a 167 (*Séance de clôture, Projet de convention et Protocole de clôture*)

B. Conférence internationale pour la protection de la propriété intellectuelle (1883)

Generalidades

Páginas 3 y 51 a 62 (*Convention et Protocole de clôture*)

2. Extractos de las actas de la Conferencia de Revisión de Bruselas (1897/1900)

Artículo 2

Páginas 89 y 95 a 97 (*Proposition présentée par l'Administration des États-Unis*)

Páginas 143 a 144 (*Première annexe au procès-verbal de la Réunion préparatoire du 1^{er} décembre 1897 - Tableau général des propositions, contre-propositions et amendements soumis à la conférence*)

Artículos 2 y 3

Páginas 163 y 164 (*Proposition présentée par la Délégation française au cours de la réunion préparatoire du 1^{er} décembre 1897*)

Páginas 185, 187 y 188 (*Procès-verbal de la deuxième séance - 4 décembre 1897*)

Páginas 195 a 200 (*Procès-verbal de la troisième séance - 6 décembre 1897*)

Páginas 309 a 311 (*Procès-verbal de la neuvième séance - 13 décembre 1897*)

Página 341 (*Premier protocole final - 14 décembre 1897*)

Generalidades

Páginas 407 y 410 a 412 (*Acte additionnel du 14 décembre 1900 modifiant la Convention du 20 novembre 1883 ainsi que le Protocole de clôture y annexé*)

3. Extractos de las actas de la Conferencia de Revisión de Washington (1911)

Artículo 2

Páginas 42 a 44 y 53 (*Exposé des motifs et propositions préparé par le Bureau international; II. Personnes protégées et étendue de la protection; Juridiction*)

Páginas 58 y 59 (*Avant-projet d'une Convention pour la protection de la propriété industrielle*)

Artículos 2 y 3

Páginas 94, 105, 106, 109 y 110 (*Propositions, contre-propositions et observations présentées par diverses administrations : 2. Administration de la France; 3. Administration de la Grande-Bretagne; 4. Administration des Pays-Bas*)

Páginas 183 a 187 (*Procès-verbal de la réunion préparatoire, première annexe : Tableau général des propositions, contre-propositions et amendements soumis à la Conférence*)

Páginas 223 y 224 (*Procès-verbal de la réunion préparatoire, deuxième annexe : Propositions présentées au cours de la réunion préparatoire*)

Página 226 (*Procès-verbal de la réunion préparatoire, troisième annexe : Nouvelle rédaction pour les articles 1, 2, 5 à 9, 11, et 16 de l'avant-projet*)

Páginas 245 a 247 (*Procès-verbal de la troisième séance*)

Páginas 269 a 271 (*Premier rapport présenté au nom de la sous-commission chargée d'examiner les articles 1 et 2 de la Convention*)

Páginas 306, 307, y 310 a 312 (*Rapport présenté à la commission plénière*)

Página 331 (*Actes adoptés par la Conférence*)

4. Extractos de las actas de la Conferencia de Revisión de La Haya (1925)

Artículo 2

Páginas 222 a 225 (*Exposé des motifs et propositions; II Principes fondamentaux de la Convention*)

Página 267 (*Avant-projet de la Convention de Paris révisée pour la protection de la propriété industrielle; Texte unique révisé*)

Página 333 (*Propositions, contre-propositions et observations*)

Páginas 413 a 415 (*Rapport de la première sous-commission*)

Página 517 (*Rapport de la commission générale à la conférence*)

Páginas 536 a 537 (*Rapport de la commission de rédaction*)

Página 572 (*Procès-verbal de la deuxième séance plénière*)

Artículo 3

Esa disposición no se examinó en la Conferencia de Revisión de La Haya.

5. Traducciones inglesas de los artículos 2 y 3 que figuran en las Actas de 1883, 1900, 1911 y 1925 del Convenio de París
